



Interlocutorio	Nº 367
Radicado	05266-31-03-003-2021-00097-00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	Nathalia Mejia Peña
Demandado (S)	Estructuras y Desarrollo SA
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de NATHALIA MEJIA PEÑA (C.C. 43.753.323) a través de la agente oficiosa NATALY CUARTAS CUARTAS (C.C. 43.990.146) contra ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A. (NIT 90021029-0), se advierten las siguientes situaciones que impiden admitir la demanda.

1. No se acreditó que se cumpliera el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por tal motivo, debe acreditar el cumplimiento de esa exigencia para el ejercicio del derecho de acción.
2. Debe determinar y atribuir la competencia a partir de los factores aplicables al caso, ya que en el acápite destinado a ello en la demanda, hizo referencia al factor objetivo naturaleza del asunto y al territorial por la ubicación del inmueble, los cuales no tienen ninguna incidencia en el caso expuesto.
3. Ya que se hace mención a que Nataly Cuartas Cuartas es agente oficiosa de Nathalia Mejia Peña, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 57 del C. G. del Proceso, debe indicarse las razones por las cuales la agenciada se encuentra impedida para presentar la demanda por si misma, o, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde que ésta se ausentó.
4. Deberá adecuar la “Referencia” presentada en el encabezado de la demanda, ya que el proceso ordinario no es aplicable para las demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del C.G. del Proceso.

5. Por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, debe indicar el domicilio de las partes y de la agente, asimismo, indicará cual es el representante legal de las partes.

6. Se deberán adecuar los hechos de la demanda a efectos de que se identifiquen con la relación sustancial subyacente expuesta, ya que en ellos se dice de manera indistinta que se trata de una compraventa o promesa de compraventa, siendo dos figuras diferentes, y, visto el documento anexos, se entiende que la relación sustancial que es causa de las pretensiones es una vinculación a un fideicomiso.

7. En caso de que la parte exponga que el negocio causal es una promesa de compraventa con Estructuras Y Desarrollo S.A. y que la misma fue incumplida por ésta, deberá adecuar los hechos de la demanda, haciendo referencia a los sujetos del contrato, los elementos de existencia, validez y accidentales y cuáles fueron las obligaciones incumplidas, teniendo en cuenta, además, que la obligación derivada de dicho contrato es únicamente la obligación de hacer: celebrar promesa de compraventa.

8. En caso de que se considere que el incumplimiento es respecto de las obligaciones nacidas en el contrato de vinculación al fideicomiso Recursos Murano Plaza con referencia 1300038458, deberá también ajustar los hechos de la demanda, indicando cuales son las prestaciones incumplidas, y, deberá tener en cuenta, que allí los fideicomitentes son Estructuras y Desarrollo S.A. y Comercializadora MCD S.A.S. y la fiduciaria es Accion Fiduciaria S.A., que la fiduciaria es Acción Sociedad Fiduciaria, que el fideicomiso es Recursos Murano Plaza, además, que si bien el fideicomiso puede ser parte en el proceso (numeral 2 del artículo 53 del C. G. del Proceso) comparece al proceso a través de la sociedad fiduciaria mediante la cual fue constituida quien actuará como su vocero (inciso 3 del artículo 54 del C. G. del Proceso), por lo cual también se habrán de ajustar en tal los sujetos procesales que han de comparecer al proceso.

9. Debe ajustar la pretensión primera a los hechos que sirven de fundamento, así deberá acomodarla a si la relación sustancial subyacente es una promesa de

compraventa o la vinculación al fideicomiso Recursos Murano Plaza con referencia 1300038458, sumado a lo anterior debe tener en cuenta que la obligación de aquél negocio consiste en celebrar una compraventa y en este la entrega del bien fideicomitido, además, debe atender a cuáles son los sujetos que en uno y otro negocio comparecieron.

10. Ya que en la pretensión segunda solicita una indemnización por concepto de perjuicios por lucro cesante, deberá: a) ampliar los hechos de la demanda, indicando cual fue el lucro cesante, el periodo de causación, el monto, las razones por las cuales se presentó y demás circunstancias que permitan tenerla como causa de la pretensión; b) hacer juramento estimatorio por dicho rubro y en los términos del artículo 206 del C. G. del Proceso; c) solicitar la pretensión de condena indicando el valor por el cual es el pedimento; d) ajustar la cuantía del proceso teniendo en cuenta dicho rubro.

11. Las pretensiones tercera y quinta no son acumulables con la primera principal, porque aquéllas hacen referencia a la entrega del bien, lo cual sería cumplimiento de la obligación, y, la última que corresponde al objeto del proceso tiene como pedimento la resolución, esto es, la extinción del vínculo jurídico.

12. Los anexos enunciados en la demanda no corresponden con los adjuntos al escrito, por cuanto allí se hace mención de un contrato de promesa de compraventa y con la demanda se arrimó la copia de la vinculación al fideicomiso recursos murano plaza con referencia 1300038458.

13. Por lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del Proceso, se deberá traer la prueba de la existencia y representación de las partes.

14. Se deberá aclarar sobre cuales hechos es que ha de rendir declaración el testigo Héctor Marín Tamayo, puesto que respecto de este se dice que con el se hicieron sin contacto y resolución, lo cual no es claro en lo que atañe a los hechos y pretensiones de la demanda.

15. Debe allegar poder debidamente conferido por la agente oficiosa, el cual, contenga presentación personal o sea conferido a través de mensaje de datos, puesto que el allegado no cumple ninguna de las anteriores exigencias.

16. Debe indicar las direcciones electrónicas de las partes donde aquéllas puedan recibir notificación y en particular la de la agenciada.

17. Deberá remitir copia de la demanda y anexos a la contraparte, tal como lo expone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9413f01e11836c5a97f43d2577f92ac27a64888ef586bf75cfedff7ce163686d
Documento generado en 01/06/2021 04:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>